



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego

Ref: Ejecutivo No. 2016 - 00046

Demandante: FINAGRO

Demandado: Carlos Alberto Gonzales y Otra

Samaniego, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, córrase traslado a la Parte demandada, por el término de tres días, de la liquidación del crédito presentada por la Apoderada Judicial de la entidad demandante; dentro del término referido, la parte ejecutada podrá formular objeciones relativas al estado del crédito, para cuyo caso, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en los que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. El traslado se hará conforme lo dispone el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

DANIELA ARAUJO REGALADO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego

Ref: Ejecutivo No. 2022 – 00004A
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Alfredo Caicedo Bastidas y Otra

Samaniego, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, córrase traslado a la Parte demandada, por el término de tres días, de la liquidación del crédito presentada por la Apoderada Judicial de la entidad demandante; dentro del término referido, la parte ejecutada podrá formular objeciones relativas al estado del crédito, para cuyo caso, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en los que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. El traslado se hará conforme lo dispone el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

DANIELA ARAUJO REGALADO

JUEZ



Samaniego, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 2018 - 00008
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ALFONSO OMARBEN VALLEJO LAGOS

Tema por tratar:

Mediante el presente proveído el despacho se pronuncia sobre la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por pago de la obligación demandada, solicitado por la Apoderada General para efectos judiciales de la entidad demandante.

Antecedentes:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor ALFONSO OMARBEN VALLEJO LAGOS, con el fin de conminarlo al pago del capital insoluto del Pagaré No. 048706100010022.

Mediante auto del día 29 de enero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y a favor de la entidad demandante, decretando además como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros depositados por la ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el Banco Agrario de Colombia.

Consideraciones:

Mediante escrito dirigido a este Juzgado, la Apoderada General para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita dar por terminado el proceso en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; así también solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso: "...*...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"...

Dentro del presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene directamente del Apoderado Judicial de la entidad demandante, quien según la norma transcrita está facultada para elevar la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada; no habrá lugar al desglose de garantías hipotecarias por cuanto éstas no se constituyeron; finalmente, se dispondrá el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de la radicación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Samaniego,

RESUELVE:

Calle 4 No.2-08 Barrio Oriental Telefax 7289064
j02prmpalsamaniego@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 00008 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del señor ALFONSO OMARBEN VALLEJO LAGOS; por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE del pagaré base de recaudo a favor de la parte demandada.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de garantías hipotecarias, por lo antes expuesto.

QUINTO.- ARCHIVAR definitivamente el proceso referenciado, una vez adquiera ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Samaniego, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: demanda ejecutiva No. 2022 - 00042
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIOS
Demandados: Rodrigo Andrés Hernández y Otro

ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva en referencia.

LA DEMANDA:

El abogado EDWIN MAURICIO ANDRADE ORTEGA, actuando como Apoderado Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, en uso del poder conferido por la Representante Legal de la entidad, MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ; ha instaurado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VILLACORTE Y ANDRES DANILO PORTILLA SALAZAR, personas mayores de edad, residentes y domiciliadas en el municipio de Samaniego, para que se los condene al pago del capital insoluto del Pagaré No. 203003649

CONSIDERACIONES:

Una vez le ha correspondido a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, el Abogado ejecutante informa que los demandados RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VILLACORTE Y ANDRES DANILO PORTILLA SALAZAR, el día 16 de julio de 2019 suscribieron a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, el Pagaré No. 203003649 por la suma de \$ 10.100.000, con vencimiento final a junio 20 de 2024; que a la fecha de vencimiento del Pagaré los deudores están en mora de pagar el saldo por valor de \$ 7.781.253 por concepto de capital, más intereses corrientes por valor de \$ 1.694.708 desde el 20 de abril de 2020 hasta el 9 de agosto de 2022.

De conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso, y en tratándose de pago de sumas de dinero, "cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella".

Si bien el actor en su demanda informa que los demandados se encuentran en mora de pagar las obligaciones adquiridas mediante la suscripción del Pagaré que se cobra, nada menciona respecto a la cláusula aceleratoria pactada en el Pagaré, así como tampoco hace mención alguna sobre la fecha desde la cual la entidad hace uso de la misma.

Por las consideraciones antes realizadas, encontramos que existe fundamento para inadmitir la demanda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 ibídem, por no reunirse las condiciones allí esbozadas; así mismo el Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor. Se concederá al demandante un término de cinco días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la misma en caso de no hacerlo.



En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VILLACORTE Y ANDRES DANILO PORTILLA SALAZAR, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo antes expuesto.

Tercero. Se concede al demandante un término de cinco días, para que subsane los errores advertidos en la demanda. Si no lo hiciere se rechazará de plano la misma.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto, al abogado EDWIN MAURICIO ANDRADE ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.088.737.068 expedida en Samaniego, y titular de la T.P. No. 368.991 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez.